

Radicación No. 110014003007-2021-00355

Accionante: JOSE DE JESUS CARVAJAL TARAZONA

Accionada: ACERCASA.

ACCION DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora JOSE DE JESUS CARVAJAL TARAZONA en contra de ACERCASA.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra que, la entidad tiene registrado un reporte negativo ante las centrales de riesgo de la obligación No **9882., pero todo indica que el mismo se llevó a cabo sin cumplir con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 afectándole el derecho al buen nombre y habeas data, señalando que en sentencia T-168 de 2010 la Corte Constitucional indicó: *“que lo que con esta condición se busca es que el reporte de datos negativos a las centrales de información crediticia se informe al titular de los datos, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los mismos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros”,* y que por consiguiente, para demostrar que la entidad cumplió a cabalidad con lo exigido en citado artículo, o sea, que entre la comunicación previa y el envío de la información del primer vector negativo a las centrales de riesgo hubo por lo menos 20 días de diferencia, la entidad debe demostrar: *“(i) La*

*comunicación previa y (ii). Soporte veraz de la fecha en la que envió la información del primer vector negativo a las centrales de riesgo”, sin embargo, en la respuesta emitida el día 19 de abril 2021 a su solicitud enviada el día 20 de marzo 2021, manifestó que, “no aportaron absolutamente nada, no hay una guía de recibido de una empresa de mensajería, o pantallazo de mail enviado. solo afirman que se realizó en febrero de 2017. lo cual es totalmente falso, porque la mora consecutiva que genera la permanencia inició en marzo de 2020” y que, con relación al soporte veraz de la fecha en la que envió la información del primer vector negativo a las centrales de riesgo, no se evidencia que, la accionada le hubiese indicado la fecha exacta en la cual realizó el reporte negativo a las centrales de riesgo, ni le hubiese allegado los documentos o soportes con los cuales ofició a dichas entidades la información del reporte, que en el artículo 8º. de la Ley 1266 de 2008 se establece que, las fuentes de la información, en este caso concreto **ACERCASA** deberá cumplir las siguientes obligaciones, “Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable”, por lo que, ejerció el derecho de petición, a efectos de obtener información que, le permita conocer los pormenores y cumplimiento de requisitos previos a los reportes negativos que la entidad efectuó a las centrales de riesgo, información de la cual es titular.*

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: JOSE DE JESUS CARVAJAR TARAZONA.

Accionada: ACERCASA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo fundamental de su derecho de petición.

RESPUESTA DE LA EMPRESA ENTUTELADA: Dice puntualmente que, el accionante cuenta con un reporte negativo en centrales de riesgo, el cual se realizó según lo previsto en el párrafo final del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, por cuanto la entidad le informó al actor sobre la situación de mora de su crédito hipotecario, la cual se presentó desde marzo de 2015 y se notificó por primera vez el 16 de marzo de 2015, donde se le

advirtió el término de veinte (20) días calendario que le asistía para ponerse al día en el cumplimiento de su obligación de pago para evitar el reporte en centrales de riesgo, que dicha notificación fue efectuada por Acercasa a través de un aviso que se incluyó en cada una de las facturas de venta que, fueron remitidas desde marzo de 2015 hasta septiembre de 2020, por lo que el señor JOSÉ DE JESÚS CARVAJAL TARZONA ha podido consultar la situación de su crédito, a la vez que ha sido notificado del término de veinte (20) días calendario que le ha asistido para ponerse al día en el cumplimiento de su obligación, que la entidad ha notificado al accionante de la situación de mora que se ha presentado en el crédito hipotecario No. ***882 en el término oportuno y que frente al reporte negativo que señala el cual es del mes de febrero de 2017, se le informó en los términos de la Ley 1266 de 2008, a través de la factura del 16 de febrero de 2017 realizando el reporte el 16 de marzo de 2017, es decir, más de veinte (20) días calendario después, al igual que la demás facturas desde el 16 de diciembre de 2016 y 16 de enero de 2017 y de los meses anteriores desde el 16 de marzo de 2015, además, que el tutelante generó una mora entre marzo y septiembre de 2020, la cual se notificó en las facturas de enero, febrero, marzo de 2020.

Igualmente señaló que, frente a los derechos de petición radicados el 16 de febrero de 2021 y el 23 de marzo de 2021 estos fueron contestados en debida forma el 1 de marzo de 2021 y el 19 de abril de 2021, respectivamente y según los términos previstos en el Decreto 491 de 2020, no siendo posible suministrarle toda la documentación por él requerida, ya que los reportes del sistema de información son masivos y contienen la información personal de todos y cada uno de los clientes de la entidad, por lo que sobre la misma recae una reserva legal en los términos de la Ley 1581 de 2012, lo cual se la ha informado según lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1755 de 2015, sin embargo, se le ha suministrado aquella información y documentación sobre la cual no recae reserva alguna, en búsqueda de brindarle una respuesta completa, dentro de los parámetros de la ley, además, que la información que, se le remitió al demandante y a las centrales de datos, la misma en todo momento ha sido veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable, por lo que no era posible argumentar que existe una actitud evasiva, toda vez que al señor JOSÉ DE JESÚS se le ha contestado en los términos de la Ley 1755 de 2015 y del Decreto 491 de 2020.

De la misma manera, indica que debe declararse improcedente el presente amparo puesto que los supuestos fácticos invocados y las partes son las mismas que las de la tutela radicada por el accionante y admitida el 21 de abril de 2021 por el Juzgado 2° Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que el demandante solicita la protección de sus derechos fundamentales, solicitando a través del presente amparo que se le ordene a la entidad accionada le respuesta, completa, detallada y verificable con archivos verídicos enviados a las centrales de riesgo, a la petición elevada el 20 de marzo del año en curso, lo cual fue replicado por la entidad convocada.

Ahora bien, en el presente caso, sea menester indicar de entrada que, como se desprende de las piezas probatorias y documentales allegadas al plenario, es claro que la accionante ya había acudido a la jurisdicción mediante otro mecanismo constitucional, buscando la defensa de los derechos fundamentales, todo ello con sustento en las mismas circunstancias fácticas incoadas primigeniamente, esto es, que la sociedad convocada le dé respuesta completa y de fondo a su derecho de petición radicado ante esa entidad.

En efecto, en el expediente obra copia del fallo de la acción de tutela No. 2021-00453, que cursó ante el Juzgado 2º Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en donde una vez ponderados los aspectos fácticos, jurídicos y probatorios puestos en conocimiento de dicho despacho, resolvió conceder el amparo constitucional.

Dentro de la citada tutela la accionante invocó la protección de su derecho fundamental de petición, esto es, que lo peticionado dentro del presente asunto ya fue resuelto en la primera acción de tutela interpuesta.

De manera que, conforme a lo expuesto, se encuentra que en este caso se está ante el fenómeno de la cosa juzgada; institución jurídica sobre la cual ha indicado la Corte Constitucional en sentencia T-433 de 2006:

“El juez de tutela debe establecer la existencia de características comunes en éstos, tales como: (i) La identidad de partes, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales; (ii) la identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o repetido de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y (iii) la identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental. Se debe señalar, que la verificación de este requisito coincide con la prohibición general de que se de un nuevo pronunciamiento por parte del juez, sobre un proceso que guarde

identidad jurídica - en el sentido explicado- con uno anteriormente decidido. Ya que según lo establecido por el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil “la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada (...)”. Cabe resaltar que en materia constitucional cuando se configura triple identidad entre la demanda de tutela y una o varias demandas pendientes de fallo, implica la declaración de improcedencia de la misma. Así como también cuando lo anterior se da respecto de una acción de tutela ya fallada.” (...)”

Ciertamente, como se observa en la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 2º Civil Municipal de Oralidad de Medellín, sin duda existe identidad de partes, las pretensiones siempre fueron encaminadas a que se le diera respuesta completa y de fondo a su petición elevada, esto es, se trata en últimas de las mismas circunstancias que le dieron origen al segundo amparo invocado, y como no destacar que, no se advierte de alguna manera que, en este momento los hechos sean distintos a los ya incoados, o que se hayan presentado nuevas circunstancias a considerarse y proceder a su estudio.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que, conforme a lo dicho, resulta menester denegar el amparo deprecado.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por JOSE DE JESUS CARVAJAR TARAZONA, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del citado decreto para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ